



AUTO N°

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM4.01.22001
CM4.14.22001

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No.D 404 del 6 de marzo de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM 22001, conformado por dos carpetas ambientales, contentivas de los asuntos identificados por la Entidad como (Asunto 01), correspondiente a vertimientos y (Asunto 14), relacionado con el manejo de los residuos peligrosos, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental de la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS MOSER S.A.S, con NIT. 900.138.784-4, ubicada en la avenida 36 C diagonal 42 CC – 32 del municipio de Bello – Antioquia, representada legalmente por la señora ELVIRA SERNA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.889.714, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el 17 de noviembre de 2020, a las instalaciones de la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS MOSER S.A.S, ubicada en la avenida 36 C diagonal 42 CC – 32 del municipio de Bello – Antioquia, generándose el Informe Técnico No. 5391 del 28 de diciembre del mismo año, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“3. CONCLUSIONES

La empresa INDUSTRIA PLÁSTICA MOSER, se ubica en la Avenida 36C Diagonal 42CC-32, municipio de Bello, tiene como actividad productiva la fabricación de productos plásticos por inyección, con código CIIU 2229. El usuario no requiere la conformación del Departamento de Gestión Ambiental-DGA, dado que el número de empleados es menor de 50 y por el momento no cuenta con trámites ambientales ante esta Entidad.

En el momento de la visita se informa que cuentan con acueducto veredal, del cual desconoce el nombre y no cuentan con factura, sin embargo, con lo que establece los módulos de consumo del RAS para uso doméstico- 30 L/día y el número de empleados-18,



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

equivalente a un promedio de 12.96 m³/mes; las cuales llegan al pozo séptico, que se encuentra ubicado en una bodega más abajo del establecimiento, en las coordenadas tomadas en campo 6°19'32" N -75°32'26.42" O. Las ARD, son enviadas a un pozo séptico, que en el momento de la visita no se informó si descargaba a la quebrada La Camila o al suelo, dado que la persona encargada de la parte ambiental no se encontraba en la empresa; sin embargo, en el recorrido, no fue posible evidenciar a simple vista la descarga.

Por otro lado, en el momento de la visita se informa que parte del agua proveniente del acueducto es utilizado para el proceso de enfriamiento de las máquinas inyectoras, luego por medio de una bomba se dirige el agua hasta un tanque que se encuentra en el techo y luego se reincorpora en el proceso nuevamente, dado que hay pérdidas por evaporación, se va adicionando agua nueva al proceso, aunque el tanque es vaciado cada dos meses, para el mantenimiento, dicho vertimiento se considera ARnD, la cual, es descargada a la red de aguas lluvias que pasa al frente de la empresa, aportando contaminantes al recurso hídrico, dado que dichas aguas llegan a alguna fuente de agua. Se desconoce su cumplimiento frente a la Resolución 631 de 2015 artículo 13 (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas de plástico y artículos plásticos).

No se tiene conocimiento de que el usuario haya realizado la solicitud a EPM sobre la viabilidad de la conexión al sistema de alcantarillado público y así mismo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en caso de una negativa por EPM. De esta manera el usuario se encuentra generando un vertimiento al recurso suelo y/o hídrico sin permiso de vertimientos. Por lo tanto, en caso de una negativa de ambas Entidades, en cuanto a la conexión a la red de alcantarillado, el usuario tiene que iniciar trámite de permiso de vertimientos, de acuerdo con los vertimientos que realiza.

En el momento de la visita el usuario presenta el certificado de disposición final del aceite usado, con ASCRUDOS, con Resolución Metropolitana 001200 de 2005 otorgada por esta Entidad; el cual es almacenado en un bidón de 55 galones.

Se desconoce si cuenta con PMIRS, dado que, en el momento de la visita, se evidencia que no se encuentra implementado, dado que:

- Se desconoce la disposición final de los trapos y/o estopas contaminadas con hidrocarburos, ya que el certificado presentado, sólo contemplaba el aceite usado.
- No cuenta con un sitio para el almacenamiento de los residuos peligrosos, que cumpla con ser de acceso restringido, de uso exclusivo, con acceso restringido, señalizado, con buena iluminación y ventilación, señalización de los residuos”.

3. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
4. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra:

“Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.

5. Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Carta Magna, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*, y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. Subrayado fuera de texto original.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”.

6. Que referente al tema de los vertimientos, cuando exista disponibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, que se presume en el Área de Prestación del Servicio (APS) definida por el prestador², es obligatorio vincularse como suscriptor o usuario y cumplir con los respectivos deberes, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, la cual debe ser avalada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994:

“Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o

¹ Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

² Empresas Públicas de Medellín E.S.P. presta el servicio de alcantarillado en los municipios de Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conformado por: Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella, Medellín y Sabaneta (Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios “EVALUACIÓN INTEGRAL DE PRESTADORES EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.”, Bogotá D.C. 2014, página 40).

acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad”.

7. Que el Decreto N° 1077 de 2015, dispone que el diseño y construcción de la red secundaria o red local de alcantarillado, entendida como el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria de alcantarillado, corresponde a los urbanizadores³.
8. Que en el mismo sentido, el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto N° 1077 de 2015, establece que:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras”.

9. Que en sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003), radicación número: 25000-23-26-000-2002-01286-01(AP), el Consejo de Estado expuso:

“De la interpretación de los artículos 5, 6, 8, 21, 22, 45 y 46 del Decreto 302 de 2000, se establece que la red de alcantarillado está conformada por redes internas o domiciliarias, redes locales o secundarias y red matriz, primaria o principal; que al usuario le corresponde construir o instalar la red domiciliaria y es de su cargo mantener, adecuar y/o repararla cuando sea necesario; que las redes secundarias pueden ser instaladas por los urbanizadores y/o constructores o por la entidad prestadora del servicio, pero el costo debe ser asumido por los beneficiarios o interesados en el servicio y una vez construidas se entregan a la empresa prestadora del servicio para su manejo, operación, mantenimiento y uso dentro de sus programas de prestación del servicio, con excepción de “aquellas redes que no se encuentren sobre vía pública y que no cuenten con la servidumbre del caso”; y que la malla principal está a cargo de la empresa prestadora del servicio; y que para garantizar la eficiencia en el servicio las redes se deben ir ajustando a las normas vigentes tanto técnicas como ambientales”.

³ Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones- del Decreto 1077 de 2015.

10. Que así las cosas, es deber del usuario llevar a cabo la construcción de la acometida (interna y externa), así como de las redes secundarias, para lo cual se deberá coordinar con el prestador del servicio.
11. Que es deber de la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, colaborar con los usuarios para que se concrete la conexión a los servicios públicos domiciliarios⁴, y éste no podrá acometer el deber de conexión a la red sin el aval previo del prestador como responsable de la infraestructura.
12. Que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994: *“Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter”*.
13. Que la ausencia de sistemas eficientes y adecuados de alcantarillado desconoce el derecho colectivo al ambiente sano, y en suelo urbano, que debe coincidir con el perímetro de servicio, no constituye una alternativa el otorgamiento de permisos de vertimiento para descargas de aguas residuales a un cuerpo de agua o al suelo, pues ello contraviene postulados constitucionales como el saneamiento ambiental, el derecho de los consumidores, el derecho al medio ambiente sano y el deber de prestación EFICIENTE de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, más aún a los ubicados en zona urbana.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, las soluciones individuales de saneamiento solo son viables tratándose de una *“edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público”*.
15. Que el Decreto 302 de 2000, en el artículo 4 inciso 3° establece la obligación para quien solicite la prestación del servicio de acueducto, de solicitar de manera simultánea, la conexión del servicio de alcantarillado, y a su vez la prohibición para la empresa prestadora del servicio público domiciliario, la instalación del servicio de acueducto sin el servicio de alcantarillado.

⁴ La Corte Constitucional (Sentencia T-55 de 2011) al revisar un caso en que EPM se negó a prestar el servicio de alcantarillado alegando razones técnicas (necesidad de bombeo de las aguas residuales) determinó que *“será responsabilidad del arrendador asumir dichas adecuaciones técnicas para acceder a la conexión del servicio público de alcantarillado, y para ello deberá **EPM orientarlo y asesorarlo para que dichas instalaciones hidráulicas sean realizadas de la manera más oportuna y eficiente, preservando el medio ambiente, no olvidado que ello supondrá una carga económica consecuyente con la prestación del servicio.** Este apoyo deberá ser ofrecido por EPM al usuario”*. (Negrilla fuera de texto original)

16. Que de acuerdo a la Ley 388 de 1997, el perímetro urbano debe ser igual al perímetro de servicios conforme lo dispuesto en el artículo 31; y además el Decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013, en su artículo 6°, reza:

“Artículo 6°. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud”.

17. Que el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, el cual compiló el artículo 7° del Decreto Nacional 3050 de 2013 “Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.3.1.2.7. Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD): En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.

La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial.

En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata de servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad. En caso que la empresa incumpla con el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, el expediente se remitirá al funcionario competente de la SSPD para efectos de que imponga las sanciones a que haya lugar.

En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones

previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

18. Que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- está a cargo de los municipios o de la Empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, según el caso, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 1433 de 2004, artículos 2.2.3.3.4.18 y 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015.

19. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”) o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.*

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.

“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.

20. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y lo consagrado en el Informe Técnico No. 5391 del 28 de diciembre de 2020, así como los documentos que reposan en el expediente ambiental, se requerirá a la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS MOSER S.A.S, con NIT. 900.138.784-4, a través de su Representante Legal, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describirán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
21. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
22. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
23. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS MOSER S.A.S, con NIT. 900.138.784-4, ubicada en la avenida 36 C diagonal 42 CC – 32 del municipio de Bello – Antioquia, a través de su Representante Legal, la señora ELVIRA SERNA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.889.714, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:



- Radicar la solicitud para el inicio del trámite de “*viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado*”, de que trata el Decreto Nacional 3050 del 27 de diciembre de 2013, compilado por el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, ante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, mediante el diligenciamiento del formato preestablecido y la entrega de los anexos actualizados, que para dicho fin se requieran; de dicha solicitud deberá allegar copia a esta autoridad ambiental.

En caso que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, resuelva de forma negativa la solicitud de viabilidad y disponibilidad del servicio público de alcantarillado, lo cual deberá ocurrir dentro del término señalado por el artículo 2.3.1.2.5 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, la aludida Sociedad, deberá radicar dentro de los cinco (5) días siguientes la comunicación de la negativa, ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes que formen parte de este trámite y, presentar a la Entidad una copia de los documentos aportados a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

- Elaborar e implementar el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, este documento debe estar disponible en todo momento en las instalaciones de la sociedad, toda vez que será objeto de verificación durante las respectivas visitas de control y vigilancia.

Para la elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, se recomienda atender lo establecido en la Guía para la elaboración de estos planes de manejo, la cual puede acceder en el siguiente link: <http://www.metropol.gov.co:9000/Residuos/Pages/DocumentosTecnicos.aspx> Allí encontrará, entre otros, en la sección de residuos peligrosos, un documento en formato pdf denominado: GUIA_RESPEL.

- Adecuar un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, de manera que cuente mínimamente con las siguientes características: de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, kit de emergencias en caso de derrames.
- Disponer de manera adecuada la totalidad de los RESPEL, dado que se desconoce la entrega y tratamiento de los trapos y/o estopas contaminadas con hidrocarburos.
- Allegar los certificados de disposición final de los RESPEL, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.



Parágrafo. Dado que la precitada sociedad no cuenta con el permiso de vertimientos a cuerpos de agua, y se desconoce el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 artículo 13 (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas de plástico y artículos plástico), se le recomienda **abstenerse de continuar vertiendo las ARnD provenientes del proceso de enfriamiento de las máquinas inyectoras a la red de aguas lluvias.**

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

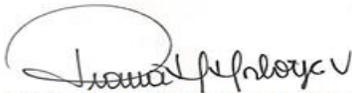
Artículo 5°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora ELVIRA SERNA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.889.714, o quien haga sus veces en el cargo, en calidad de Representante Legal de la citada sociedad al correo internacional@industriasmoser.com.co o acomercial@industriasmoser.com.co suministrado a través de la comunicación oficial recibida con radicado No. 30022 del 3 de noviembre de 2020, la cual obra en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 31/05/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/05/2021



JURANY MARCELA TEJADA ESCOBAR
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 12/05/2021

Revisó: María C. Restrepo / CM4.01.14.22001

Código SIM Trámites:
1264427.